



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 62849/2017/CA1

EXPTE. N° CNT 62849/2017/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N° 92467

AUTOS: “BRITO, Karina Elizabeth c/ DYBELCORP S.A. (Quiebra) y otros s/ Despido” (Juzgado Nro. 35)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de diciembre de 2025 se reúnen los integrantes de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, la Doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I- Contra la sentencia definitiva dictada el 05.07.2024, que admitió parcialmente la acción incoada por Karina Elizabeth Brito contra Dybelcorp S.A. y la desestimó respecto de las personas humanas codemandadas -Nazzi Mario Juan, Stefanini Daniel Osvaldo, Pérez Armando Valentín, Pérez Sergio Fabián, Ujaque Cristian Javier y Vernieri Leonardo Rafael-, se agravia la parte actora en los términos que surgen del escrito recursivo incorporado el 04.11.2024, que no fue replicado por sus contrarias. Asimismo, su representación letrada, Dr. Víctor H. Lectour, apela los honorarios regulados en su favor por estimarlos reducidos y afirma que el a quo omitió regular los emolumentos correspondientes a la labor desarrollada en el Seclo, conforme se peticionara en el escrito de inicio.

II- La parte actora objeta la valoración de las pruebas y las conclusiones en virtud de las cuales el magistrado a quo dispuso que el distracto se produjo por despido directo; que la fecha de ingreso invocada por el actor (02/02/1998) no fue demostrada y en consecuencia, el rechazo de la indemnización peticionada en los términos del art. 2 de la ley 25.323 y las diferencias salariales reclamadas; objeta asimismo la falta de condena a entregar los certificados previstos por el art. 80 LCT que reflejen la real fecha de ingreso (02/02/1998) y egreso (10/03/2017); la indemnización art. 132 bis LCT (texto según art. 43 ley 25.345); la sanción por despido discriminatorio en razón de enfermedad (art. 1 de la Ley 25.392) y las vacaciones no gozadas año 2016 con su incidencia de SAC; aduce, por otro lado, que el a quo no fue ponderada la figura del empleador plural prevista por el art. 26 de la LCT y en subsidio, la responsabilidad societaria prevista en los arts. 54, 59 y 274 L.S. y art. 144, 159 y 160 del CCyCN; cuestiona además la falta de tratamiento del recurso concedido por resolución del 28/09/2021 contra el auto de apertura a prueba y por último, los honorarios regulados en favor de la sindicatura concursal, por estimarlos elevados.

Para decidir acerca de la configuración de un despido directo, el sentenciante a quo tuvo en cuenta las copias adjuntas por la codemandada Dybelcorp S.A. de los remitos de OCA de las Carta Documento CCV0018947-7 y CCV0018948-4 dirigidas a la accionante, que finalmente fueron restituidas al -previo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 62849/2017/CA1

aviso de visita-, dado que el destinatario no respondió a los llamados los días 1, 3 y 7, y 3, 7 y 8 de marzo de 2017.

Al respecto, el sentenciante destacó que “... cuando se corrió el traslado de la prueba aneja a la contestación de demanda y replicado por la actora, la demandada dejó asentada su postura de que la misiva no pudo ser entregada por motivo “No responde a la visita”, sin consignarse ningún error en el domicilio, y que la empresa privada de correos en la segunda visita dejó un aviso para que la destinataria pudiera retirar la carta en la sucursal en un plazo de cinco días, y la actora jamás lo hizo”.

En ese marco, dispuso que “... si bien el despido directo resultó operativo para la disolución contractual en la fecha que se denunció en la contestación de demanda, la ex empleadora -por su parte-, no logró acreditar la gravedad de la imputación formulada sustentada en la sedicente presentación de certificados apócrifos que no merecieron siquiera un pedido de explicaciones -formal o no- a la demandante, ni menos aún que se la hubiera confrontado personalmente para decidir desvincularla por una manifestación de una dependiente de enfermería que no termina de ponerse de acuerdo en si la actora padecía o no las dolencias que supuestamente se volcaban en los certificados cuestionados ...”.

Como corolario de lo expuesto y dado que “... a la actora se la despidió directamente y no se acreditó la razón para despedir ... corresponde admitir el progreso de la acción exclusivamente por los rubros provenientes del despido -sin los agravamientos reclamados-, y exclusivamente contra el ente de existencia ideal que entregó recibos de sueldo sin reproche durante la relación de más de quince años”.

Tales conclusiones motivan el profuso argumento que la actora despliega en el primer agravio de su memorial, al destacar que si bien la demandada Dybelcorp S.A. intentó despedir enviando la misiva CCV0018947 (7) a “Edificio 305 B Piso 3 Departamento 7” “Moreno”, lo hizo erróneamente, en tanto omitió consignar el nombre del barrio y/o complejo habitacional o la intersección de sus arterias, omisión que conlleva la negligencia del intento de notificar el despido así como la invalidez de los avisos de visita sobre la CCV0018948 (4) impuesta el 03/03/2017, que no puede atribuirse ni ser imputada a su parte, puesto que los datos del domicilio del destinatario resultaron insuficientes para que la misiva llegue a destino.

A mérito del planteo formulado, corresponde establecer en primer término la fecha y el modo en que fue extinguido el vínculo que las partes mantuvieron desde el año 1998 y lo cierto es que al respecto, entiendo que la hipótesis analizada en la sentencia de la anterior instancia conforme la prueba colectada, debe ser revocada en los términos en los que me expediré seguidamente, teniendo en cuenta los límites de los agravios así expuestos.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 62849/2017/CA1

En efecto, mientras la parte actora alega que el despido quedó perfeccionado por su voluntad el 09.03.2017, mediante la remisión de la Cd788821311 (fs. 54), la accionada sostiene que la decisión extintiva fue motivada por las causales que comunicó a la actora personalmente el día 24.02.2017, las que luego, formalizó mediante la remisión de la Cd OCA nº CCV0018947 (7) enviada el mismo día.

Sentado ello y en el contexto descripto, es menester señalar que el despido un acto jurídico unilateral y receptivo que se perfecciona cuando la comunicación entra en conocimiento del destinatario. Bajo tales premisas, quien utiliza un medio de comunicación es responsable del riesgo inherente al mismo y sobre tal base, resulta razonable colegir que la voluntad extintiva de la demandada no llegó a efectivizarse.

Ello es así por varias razones, en principio, porque los informes acompañados por el Correo Oca no acreditan la autenticidad de la misiva de distracto CCV0018947 (7) pues nada aluden al respecto (v. Deox del 11.02.2022, 28.09.2021, 30.11.2020, 14.10.2020 y 23.09.2020).

A ello se añade una contingencia indudablemente relevante para decidir en la materia, toda vez que la comunicación extintiva fue remitida por la demandada al domicilio sito en “Edificio 305 B piso 3 Depto. 7, de la localidad de Moreno”, sin consignarse la localidad de Trujuy, que habría determinado la completa identificación del domicilio de la destinataria, circunstancia en virtud de la cual, por razones obvias, no puede atribuirse a la actora la configuración de una conducta contraria al principio de buena fe consagrado en el art. 63, LCT.

Y en este punto cabe aclarar que no puede atribuirse a la destinataria el incumplimiento en la actualización de su domicilio, pues el silencio mantenido por la demandada en relación con la intimación dispuesta en el auto de apertura a prueba, crea una fuerte presunción judicial y legal en su favor (art. 388 CPCCN) en tanto a la accionada le bastaba presentar los legajos N° 338 y N° 7017, requeridos por la actora en el punto XVI del escrito inicial, para disipar toda duda sobre el domicilio denunciado por la trabajadora y para demostrar la correcta remisión de la misiva extintiva.

Sentado ello, teniendo en cuenta, además, que no existe constancia alguna que acredite el despido verbal invocado en el responde, cabe colegir que el fracaso en la notificación no puede ser imputado sino a la propia demandada por haber sido ella quien eligió el medio para imponer a la actora los términos de la decisión rupturista.

En cambio, la Cd 788821311 remitida por la actora tuvo eficacia extintiva, pues fue impuesta el día 09.03.2017 y receptada por la demandada el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 62849/2017/CA1

día 10.03.2017 a las 14:50 horas, conforme lo informado por el Correο Argentino, cuya autenticidad debe presumirse, salvo prueba en contrario que la demandada no ha realizado (cft. art. 403 CPCCN).

Por ello, en definitiva, cabe concluir que la ruptura del vínculo laboral se formalizó el 10.03.2017 a las 14:50 horas y se sustentó en la negativa de tareas allí denunciada, extremo que fue relatado por Silvina Marisol Arenas al afirmar que “*...lo que tiene en claro es que un día la actora iba a trabajar, la dicente también, y la ve sentada en seguridad y no la dejaban ingresar a cambiarse. Que lo sabe porque cuando uno ingresa, la dicente la vio sentada y no la dejaban pasar. Que la dicente se fue a cambiar, sale y la de seguridad le decía a la actora que se vaya, que iba a recibir una carta en la casa, un telegrama. Que lo sabe porque la dicente lo escuchó. Que seguridad esta ahí, y al costado estaba en fichero entonces tenían que pasar por al lado y la dicente la vio. Que no sabe que paso después, que la actora no ingreso a trabajar. Que no la dejaron ingresar a trabajar...*” (cft. arts. 90 de la LO y 386 del CPCCN).

Ello así, ante el silencio guardado por la demandada frente al requerimiento relativo al cumplimiento de una de las obligaciones principales a su cargo, esto es el deber de ocupación en que incurrió la demandada en los términos previstos por el art. 78 de la LCT, por su gravedad y entidad no consintieron la prosecución del vínculo (cfr. arts. 242 y 246 de la LCT) debiendo dicha parte cargar con las consecuencias de su obrar ilegítimo (cfr. art. 245, 232 y 233 LCT).

Concatenado con ello, corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto admitió las indemnizaciones derivadas del despido y acoger favorablemente la indemnización prevista por el art. 2 de la ley 25.323, pues su operatividad deviene insoslayable en la medida que la accionada no logró demostrar que *hubieran existido causas que justificaran la conducta del empleador* tal como lo pretende hacer valer. Nótese que la actora cursó explícitamente y sin éxito la intimación contemplada por la norma conforme surge de la misiva *ut supra* señalada (Cd 788821311) y la demandada con su accionar la obligó a litigar.

III- Zanjada dicha cuestión, corresponde analizar el agravio que formula la actora al objetar la falta de reconocimiento de la real fecha de ingreso; la procedencia de las diferencias salariales reclamadas en su consecuencia, así como las indemnizaciones previstas por los arts. 9 y 15 de la ley 24.013 y art. 1 ley 25.323 - reclamada en subsidio-.

Es dable memorar que, al respecto, el sentenciante a quo explicó que “*... la actora, por su parte, debía justificar el reclamo formulado en cuanto a la fecha de ingreso cuestionada luego de aceptar pacíficamente recibos debidamente conformados sin nunca haber formulado reproche alguno; la procedencia de las diferencias salariales fundadas en la –a su ver- errónea fecha de ingreso ...*”





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 62849/2017/CA1

“La fecha de ingreso pretendida -y las diferencias salariales que serían su consecuencia-, tampoco encuentra sustento en la prueba testimonial arrimada por la propia actora, que no termina de ponerse de acuerdo en la fecha de ingreso denunciada en demanda, quienes la desconocen algunos y otros no la precisan debidamente y, menos aún atinan a sostener que la actora hubiera reclamado alguna vez ni por la cuantía remuneratoria ni por la fecha de ingreso

En ese marco, el a quo concluyó que “... la accionante deja incólume los datos registrados tanto en libros laborales como en informes del organismo recaudador que la fecha de ingreso denunciada no es otra que la efectivamente registrada como debidamente declarada ante la A.F.I.P. -que da debida cuenta del inicio de la relación-, frustrándose el intento de la demanda destinado a sustentar el pedido de los agravamientos legales plasmados en la liquidación de fs. 33/vta “

Tales conclusiones motivan el agravio que plantea la actora, al aseverar que ha logrado acreditar que ha ingresado el 02.02.1998, es decir, con anterioridad a la falsa fecha de ingreso registrada por la accionada. Afirma que los testigos Ricarte y Sánchez, quienes ingresaron con anterioridad, fueron contestes en afirmar que la misma lo hizo en el mes de febrero de 1998 y permiten colegir válidamente que la empleadora abonaba salarios en negro hasta el registro masivo de empleados con la misma fecha de ingreso (septiembre/1998). En este sentido, aduce que el juzgador pierde el rumbo en el análisis y valoración probatoria al interpretarse que los testigos además de acreditar la real fecha de ingreso debían acreditar que la actora hubiera efectuado alguna vez reclamos sobre su fecha de ingreso toda vez que dicho extremo surge con claridad y nitidez del intercambio telegráfico previo al inicio de demanda.

Delineado el agravio bajo estudio y a mérito de los fundamentos que sustentaron la decisión de grado, parece necesario puntualizar que la disciplina laboral se rige por normas de orden público que no pueden ser soslayadas, teniendo en especial consideración que la pretensión incoada por la actora en orden al reconocimiento de la real fecha de ingreso se basa en un derecho originado en el contrato individual del trabajo en cuyo marco, como es sabido, rige el principio de irrenunciabilidad consagrado en los arts. 12 y 58 de la LCT, en virtud del cual los derechos son indisponibles para el trabajador e impide, en cuanto refiere al trabajador, una aplicación irrestricta de la teoría de los actos propios,

Aclarado ello y teniendo en cuenta el modo como finalizó la relación de marras, se encontraba a cargo de la actora demostrar que la fecha de ingreso registrada por la ex empleadora (10.09.1998) fue posterior a la denunciada (02.02.1998), cuya valoración es imprescindible para admitir las diferencias salariales





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 62849/2017/CA1

derivadas del insuficiente pago en concepto de adicional por antigüedad, su incidencia sobre el salario básico, horas extras percibidas, todo ello en el marco del CCT 157/91, invocado por las partes y aplicable a la relación laboral en virtud de lo normado por el art. 8 de la LCT (cfr. art. 377 párrafos 1^a y 2^a del C.P.C.C.N.),

Teniendo en cuenta que el embate recursivo se proyecta directamente sobre la validez probatoria que la apelante atribuye expresamente las declaraciones rendidas por Jorge Ariel Ricarte y Elsa Mónica Sánchez, es dable señalar que la prueba testimonial debe ser apreciada en su conjunto después de realizarse una tarea de interpretación, análisis y comparación de las declaraciones, lo cual brinda un panorama claro de la situación a elucidar.

Bajo tales premisas y sin perjuicio de las precisiones que formularé seguidamente, adelanto que no comparto la valoración de los elementos probatorios llevada a cabo por el sentenciante de grado, en principio, en cuanto consideró que la prueba testimonial instada por la actora no avaló la antigüedad denunciada en el inicio. En tal sentido, si bien fue transcripta la prueba testimonial en su totalidad, entiendo que no fueron ponderadas en términos de sana crítica las declaraciones que se analizarán en esta instancia, que valoradas del modo que lo habilitan los arts. 90 LO y 386 CPCCN, resultan a todas luces precisas y suficientes para rebatir lo decidido en origen, aun teniendo en cuenta la acotada franja temporal bajo estudio, que transcurre entre la fecha de ingreso invocada -02.02.201998 y la fecha de ingreso registrada -10.09.1998-.

Bajo tales premisas, repasando la declaración aportada por Jorge Ariel Ricarte surge que “...la actora entro un año después que el dicente. Que el dicente entro en el 97 y la actora en el 98, que cree que en febrero ... Que al principio les pagaban todo en negro. Que los llamaban a una oficina y les iban pagando de a uno por uno. Que después, que cree que como a los 7 u 8 meses blanquearon y cobraban por banco. Que “en negro” se refiere a que no tenían contrato. Que sabe que la actora también cobraba así porque estaban todos en la misma situación...

Por su parte, Elsa Mónica Sánchez coincidió y recalcó el registro tardío y contemporáneo de las relaciones laborales al sostener que “...empezó en septiembre de 1997. Que la dicente estaba en negro. Que la actora entro un par de meses después. Que fue en febrero de 1998. Que ahí estaban en negro. Que “en negro” se refiere a que les pagaba Stefannini o Nazzi. Que no tenían recibo de sueldo, que las blanquearon a todas en septiembre de 1998. Que todas tienen la misma fecha. Que con “las blanquearon” se refiere a que les dieron recibo de sueldo y ahí les empezaron a pagar en el banco. Que cuando entraron no tenían recibo de sueldo... que en el periodo en el que la actora trabajo en negro Stefannini, Pérez, el padre, Nazzi, y otro que no se acuerda les pagaban en Dybelcorp. Que en una oficina. Que lo sabe porque estaba





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 62849/2017/CA1

trabajando ahí. Que a la dicente le pagaban de la misma forma. Que después las blanqueron a todas con la misma fecha. Que no tuvieron en cuenta la antigüedad y la fecha en la que entraron... ”.

Las declaraciones reseñadas dan cuenta del simultáneo registro de los contratos de trabajo, incluso el correspondiente a la actora, a partir de septiembre de 1998, teniendo en cuenta que los deponentes aportan claramente la razón de sus dichos, por cuanto fueron compañeros de trabajo de la accionante en el período de la relación laboral denunciada, por lo que las circunstancias relatadas no solo fueron percibidas por sus propios sentidos, sino que, en verdad, fueron vivenciadas, en la medida en que todos ellos comenzaron a prestar servicios un marco de total clandestinidad, hasta septiembre de 1998, cuando fueron registrados en los libros respectivos.

En tal ilación, la convicción que surge de las declaraciones testimoniales al relatar hechos y al definir las coordenadas en las que tomaron conocimiento de los mismos, torna necesaria la existencia de una razón suficiente para descartarlos, lo que no ocurre en el caso.

Digo ello porque las declaraciones de los testigos instados por la demandada no logran conmover lo resuelto, puesto que si bien Gisela Andrea Meloni refirió que “...la actora ingreso a trabajar el 10 de septiembre de 1998 ... , al aportar la razón de sus dichos afirmó que “.. lo sabe por su ingreso en su legajo. Que tuvo acceso al legajo porque la dicente trabaja en recursos humanos ... ”, pero lo cierto es que dicho legajo fue confeccionado por el empleador/a en forma unilateral, es decir, teniendo en cuenta la fecha que estime. Por otro lado, Viviana Hermida prestó servicios desde el año 2016, por lo que no resulta idónea para declarar acerca de circunstancias que sucedieron varios años antes de su ingreso.

Las razones proporcionadas en sustento de lo dicho no son sino exigencias razonables y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador. Ante la contundencia de ambos testimonios traídos a colación, se impone que se ratifique la decisión del juez de grado en cuanto a otorgarles plena validez convictiva, en la medida en que los declarantes han dado suficiente razón de sus dichos, los cuales resultan concordantes coherentes y coincidentes con la versión de los hechos expuesta en la demanda, a la luz del principio de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.).

De esta forma y en tanto no se han producido elementos que desvirtúen o cuestionen la convicción que surge de los medios probatorios analizados, debo tener por cierto que la actora comenzó a prestar servicios con anterioridad a la fecha en que fuera registrada por su ex empleador.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 62849/2017/CA1

IV- Como correlato de lo expuesto, habiéndose acreditado que el contrato de trabajo se encontraba deficientemente registrado en cuanto a la real fecha de ingreso, propicio admitir las indemnizaciones reclamadas con fundamento en el art. 9 de la ley 24.013 pues la actora dio cumplimiento con la intimación que exige el art. 11 de dicho cuerpo legal (cfr. art. 3 decreto reglamentario 2725/91) en tanto efectuó la comunicación dirigida a la Afip, conforme surge de Cd 761486611, receptada por el organismo fiscal el 02/03/2017 de acuerdo a lo informado por el correo en fecha 08.09.2020.

Del mismo modo, tendrá favorable recepción mediante mi voto la indemnización prevista por el art. 15 de ese plexo normativo, pues su operatividad deviene ineludible en la medida en que la relación de marras se encontró indebidamente registrada y asimismo la accionante cursó el emplazamiento del art. 11 de dicho plexo normativo estando vigente la relación laboral conforme (cfr. CD N° 761486608 del 01.03.2017, adjunta a fs. 45 y certificada en su autenticidad de acuerdo al informe ya citado.

En consecuencia, propicio revocar la sentencia de grado en el sentido indicado precedentemente, no sin antes aclarar que lo resuelto, torna innecesario expedirme acerca del recurso concedido por resolución del 28/09/2021 contra el auto de apertura a prueba, que la actora actualiza en esta instancia (cfr. art. 117 de la LO).

V- En materia salarial y de acuerdo a la propuesta de mi voto, corresponde admitir las diferencias salariales devengadas en el período comprendido entre mayo 2015 y enero 2017, derivadas de la discrepancia entre la fecha de ingreso declarada por la actora y la consignada por la demandada, que asciende a la suma total de \$2.086,09, conforme la incidencia en los adicionales y horas extras precisadas en el punto 13) del informe pericial contable, de acuerdo al siguiente detalle:

Mes	Años antigüedad	Sueldo básico	Rubro antigüedad			Asistencia y puntualidad			Plus feriado			Franco compensatorio			Horas extras al 50%			Horas extras al 100%		
			Liquidado	Calculado	Diferencia	Liquidado	Calculado	Diferencia	Liquidado	Calculado	Diferencia	Liquidado	Calculado	Diferencia	Liquidado	Calculado	Diferencia	Liquidado	Calculado	Diferencia
mar-15	17	9,208.00	1,841.50	1,956.70	115.20	690.00	156.54	158.06	1.52	156.54	167.47	10.93	497.23	502.41	5.18	331.47	334.94	3.47		
abr-15	17	9,208.00	1,841.50	1,956.70	115.20	-	294.06	297.73	3.67	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
may-15	17	9,208.00	1,841.50	1,956.70	115.20	-	73.86	74.43	0.57	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
jun-15	17	10,497.00	2,099.40	2,230.61	131.21	1,574.15	94.47	95.35	0.88	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
SAC jun-15			1,049.70	1,115.31	65.61		147.03	148.86	1.83	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
jul-15	17	10,497.00	2,099.40	2,230.61	131.21	-	167.95	169.70	1.75	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
ago-15	17	10,497.00	2,099.40	2,230.61	131.21	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
sep-15	17	10,497.00	2,230.61	2,230.61	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
oct-15	17	10,497.00	2,230.61	2,230.61	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
nov-15	17	10,497.00	2,230.61	2,230.61	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
dic-15	17	11,142.00	2,367.68	2,367.68	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
SAC dic-15			1,183.84	1,183.84	-		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
ene-16	17	11,142.00	2,367.68	2,367.68	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
feb-16	18	12,200.00	2,592.50	2,745.00	152.50	457.50	203.33	205.37	2.04	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
mar-16	18	12,200.00	2,592.50	2,745.00	152.50	457.50	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
abr-16	18	12,200.00	2,592.50	2,745.00	152.50	-	295.85	298.90	3.05	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
may-16	18	12,200.00	2,592.50	2,745.00	152.50	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
jun-16	18	14,518.00	3,085.08	3,266.55	181.47	-	117.35	118.56	1.21	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
SAC jun-16			1,542.54	1,633.28	90.74	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
jul-16	18	14,518.00	3,085.08	3,266.55	181.47	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
ago-16	18	14,518.00	3,085.08	3,266.55	181.47	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
sep-16	18	14,518.00	3,266.55	3,266.55	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
oct-16	18	15,372.00	3,458.70	3,458.70	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
nov-16	18	15,372.00	3,458.70	3,458.70	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
dic-16	18	15,372.00	3,458.70	3,458.70	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
SAC dic-16			1,729.35	1,729.35	-		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
ene-17	18	16,104.00	3,623.40	3,623.40	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
			65,646.61	67,696.59	2,049.99		1,550.44	1,566.96	16.52	156.54	167.47	10.93	497.23	502.41	5.18	331.47	334.94	3.47		

Fecha de firma: 30/12/2025

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#30466954#486716908#20251230132151180



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 62849/2017/CA1

Antigüedad	2,049.99
Plus feriado	16.52
Franco compensatorio	10.93
Hs extras al 50%	5.18
Hs extras al 100%	3.47
Diferencias salariales	2,086.09

En definitiva, la sentencia de grado será modificada en este segmento cuestionado.

VI- Concatenado con ello, la actora objeta la falta de condena a entregar los certificados previstos por el art. 80 LCT que reflejen la real fecha de ingreso (02/02/1998) y de egreso (10/03/2017) acreditadas en autos, en atención a la insuficiencia de los certificados acompañados. Asimismo, cuestiona el rechazo de la indemnización prevista por esta norma (texto según Art. 45 ley 25.345) y aduce el debido cumplimiento del plazo del Art. 3 del Decreto 146/01.

En tales términos y en la medida en que se acreditó el incorrecto registro de la fecha de ingreso, fácil es advertir que las certificaciones entregadas a la accionante mediante confronte notarial, no contienen los verdaderos datos de la relación laboral en cuanto a las verdaderas circunstancias salariales en que desplegó el vínculo laboral. Es decir que la cosa dada no es la debida, por lo que mal puede sostenerse que se ha cumplido con la obligación impuesta por la norma legal (artículos 868 y 869 CCyCN).

En función de ello, corresponderá admitir la pretensión de que se condene a la demandada a hacer entrega de los certificados de trabajo previstos por el art. 80 LCT dentro del décimo día de aprobada la liquidación normada por el art. 132, L.O., bajo apercibimiento de astreintes, que en caso de incumplimiento fijará el magistrado de primera instancia (conf. art. 804, CCC).

VII- Seguidamente, corresponde analizar el agravio que formula la parte actora al cuestionar lo decidido en grado en los términos del art. 132 bis de la LCT. Asevera que el recaudo exigido por el magistrado constituye un excesivo rigorismo formal tendiente eludir la aplicación de las normas en juego y subraya que el informe de “A.F.I.P.” no revela pagos oportunos y completos por aportes y contribuciones, sino que, por el contrario, demuestra que la demandada Dybelcorp S.A. retuvo y no ingresó los aportes correspondientes a los períodos: “noviembre/2013” y “diciembre/2011”.

Al respecto, el a quo no consideró viable el reclamo al colegir que “... el reclamo de la actora es genérico, no hace referencia ni a los montos supuestamente retenidos y no ingresados por la empleadora, ni a qué instituciones se





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 62849/2017/CA1

refiere específicamente, ni la época en la cual fueron retenidos, no dando así la posibilidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa constitucionalmente reconocido a la demandada... La empleadora registró la relación laboral desde la fecha consignada en los recibos pacíficamente receptados, y no existen aportes parciales tal como consigna la planilla del informe de A.F.I.P. no impugnado”.

Delimitado el planteo recursivo bajo estudio y tras repasar el intercambio telegráfico habido entre las partes, adelanto que la solución propuesta por el a quo será confirmada mediante mi voto, sin perjuicio de sustentar mi decisión en fundamentos disímiles y acordes a las constancias de autos.

En efecto, no coincido con el fundamento brindado en la anterior instancia, no solo porque la norma bajo estudio nada dice de las especificaciones intimidatorias solicitadas por el a quo como presupuesto para su accesibilidad, sino porque, además, la actora cumplió con el requerimiento establecido por el art. 1 del decreto 146/01 (ver Cd nº 863608430 del 29/12/17).

Aclarado ello, es de destacar que el acto que le da origen a la sanción conminatoria bajo estudio, es la retención de aportes y contribuciones al trabajador y la inexistencia de los depósitos al organismo de recaudación federal, en tanto convierte a la retención en indebida.

En ese orden de ideas y sin soslayar lo informado por A.F.I.P. mediante deox del 28/09/2021, adelanto que la sanción conminatoria pretendida no será admitida mediante mi voto, toda vez que en el caso resulta acreditado que la demandada se acogió a un plan de facilidades de pago conforme lo informado por el perito contador en respuesta al punto 8) del cuestionario contable propuesto por la parte actora, motivo por el cual no es posible sostener la configuración de la retención indebida de aportes que sanciona la norma

MIS FACILIDADES										
DETALLE DE PAGO							DETALLE DE PAGO			
Detalle	Año	Mes	Ant./Cta	Establ.	Imp.	Cpto.	Subcpt.	Fecha Vto.	Deuda Complementaria	Monto Obligación(\$)
■	2016	12		0	Empleador-Aportes Seg. Social	Declaración Jurada	Declaración Jurada	09/01/2017	No	1.257.827,20
■	2016	12		0	Contribuciones Seg. Social	Declaración Jurada	Declaración Jurada	09/01/2017	No	1.552.840,02
										0,00
										1.552.840,02

En suma, por los argumentos aquí expuestos, propicio confirmar el pronunciamiento del juez que me antecedió, desestimando el agravio que la actora plantea en los términos del citado art. 132 bis.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 62849/2017/CA1

VIII- De esta manera, la presente acción prospera por los siguientes conceptos y montos, ponderando para ello la fecha de ingreso (10.02.1998); de egreso (09.03.2017) y la mejor remuneración mensual normal y habitual que se establece en la suma de \$24.192,24 resultante de considerar la base salarial determinada en grado (\$24.018,40) y de adicionar la incidencia de las diferencias salariales determinadas *ut supra*, de acuerdo al siguiente detalle: a) Indemnización art. 245 LCT: \$ 459.652,56; b) Indemnización sust. Preaviso: \$48.384,48; c) incid Sac s rubro anterior: \$4.032,04; d) integración mes despido: \$16.934,56; e) incid Sac s rubro anterior: \$ 1.411,21; f) art. 2 ley 25.323: \$265.207,42; g) art. 15 ley 24.013: \$530.414,85; h) art. 9 ley 24.013: \$42.336,42; i) art. 80 LCT: \$72.576,72; J) diferencias salariales \$2.086,09
Total: \$1.446.564,38, que devengará la pauta de intereses establecida en grado, que arriba firme e incuestionada a esta alzada (cft. art. 116 de la LO).

IX- Por otro lado, el magistrado a quo resolvió que “... *Tampoco se apuntala el relamo por discriminación, ya que ni siquiera la favorecedora prueba testimonial aportada por la demandante, pudo acreditar que a la accionante se la hubiera discriminado ni antes, ni al momento de decidir la -eso sí, cuestionable- decisión rupturista: Se encontraba permanentemente asistida por médicos en planta y cuando se ausentaba por enfermedades diversas, presentaba certificados por más que se los cuestionara patronalmente. Pero ello en modo alguno implica que se la hubiera discriminado al decidir el despido. Al menos la prueba que arrimó la actora no lo sostiene*”.

Tal conclusión motiva el agravio que formula la actora, al afirmar que a la fecha de distracto la actora se encontraba padeciendo una enfermedad profesional y que la demandada tenía certero y pleno conocimiento de la misma.

Sin embargo, adelanto que la queja no resultará viable mediante mi voto. Me explico.

En primer término, de la lectura del escrito de inicio se desprende que la actora destacó que *La empleadora otorgó a partir del 23/08/2016 a la actora tareas livianas acorde a la capacidad reducida y conforme prescripciones médicas*. Asimismo, reiteró que *el cumplimiento de las labores asignadas, en las condiciones sumamente desfavorables en que ha debido desarrollarlas durante la relación laboral, han actuado de manera causal y/o concausal dañando la salud psicofísica de mi mandante, hasta generarle las siguientes secuelas incapacitantes que determinaron la demanda promovida contra la ART, en el marco del expte. Nro. 61747/2017 que obra por cuerda*.

Sostuvo además, que aproximadamente siete meses después, el 24/02/17 la demandada le niega tareas, encubriendo ello un verdadero acto arbitrario que desencadenó un despido discriminatorio sustentado en el estado de su





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 62849/2017/CA1

salud. Adujo asimismo que “..fue prácticamente obligada a colocarse en situaciones de despido indirecto en el momento en que más necesitaba de su obra social. Lo expuesto le generó un cuadro de angustia y depresión que requiere tratamiento psiquiátrico, extremos que deben merituarse en la cuantía del daño padecido”.

De los términos reseñados, no surgen los hechos, conductas u omisiones atribuidos a la demandada que revelen la comisión de actos ilícitos y prohibidos, es decir, no fueron invocadas las situaciones concretas que permitan advertir la ocurrencia repetitiva y sistemática de una conducta hostil o arbitraria contra la trabajadora para disminuirla o desprestigiarla en el ámbito de la empresa con la finalidad o la intención de que abandone el empleo o acepte una disminución en las condiciones de trabajo, u otras conductas u omisiones –que sin llegar a constituir “mobbing”- lesionen su dignidad e integridad moral y psíquica, puesto que por las deficiencias argumentativas apuntadas, tampoco surgen acreditadas en autos.

Es cierto que resulta suficiente para la parte que afirma haber sido discriminada, acreditar hechos que *prima facie* evaluados fueran idóneos para inducir su existencia, caso en el cual, invertirá la carga probatoria y será el demandado quien deba demostrar que su accionar se vio motivado objetiva y razonablemente en un hecho ajeno a toda discriminación. Pero si la peticionante no expone un factor de atribución adecuado que permita analizar los hechos ocurridos como desencadenantes de una acción discriminatoria, no debe invertirse la carga probatoria, pues la inexistencia de nexo causal adecuado impide analizar ese supuesto prohibido por el sistema legal. La evaluación de uno y otro extremo, es cometido propio de los jueces de la causa.

En efecto, para verificar si existe discriminación debe analizarse si las conductas atribuidas obedecieron a una restricción, alteración o exclusión cuya finalidad fue el menoscabo o supresión de los derechos fundamentales como para configurar un trato discriminatorio. Pero más allá que el despido resulte arbitrario o con causa imputable a la empleadora, no resulta factible identificarlo con un despido discriminatorio, en tanto son dos tipos distintos de despido.

Reitero que los hechos narrados como concluyentes de una acción discriminatoria no constituyen factor de atribución adecuado y no hace nacer un supuesto discriminatorio, sino simplemente la arbitrariedad del despido.

Destaco que en momento alguno la peticionante delimita la supuesta discriminación por motivos de las secuelas que había padecido o si las mismas le habrían generado el comienzo de una enfermedad que debía continuar con un tratamiento prolongado y que, en virtud de ello, la demandada hubiera decidido su despido, pues recién en esta alzada introduce tales consideraciones, alegando sino que su despido se produjo por su situación de salud y por las ausencias justificadas derivadas de la enfermedad padecida (cft. art. 277 CPCCN).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 62849/2017/CA1

Por lo demás, en el marco de la causal de despido indirecto que quedó expuesta, la injuria provocada por la empleadora se aprecia debidamente reparada por el régimen tarifado aplicable. En orden a esta conclusión, pondero el criterio restrictivo con el que corresponde evaluar la invocación y prueba acerca de daños adicionales a los razonablemente comprendidos en la tarifa, y lo cierto es que, en el caso, no advierto circunstancias específicas serias que involucren actitudes patronales que merezcan una reprobación particular y autónoma, amén de que, como lo señalé precedentemente, no se han aportado a la causa elementos que permitan verificar la existencia de un daño cierto y concreto, y por ello, las razones que se exponen en el recurso resultan a mi juicio insuficientes para justificar la admisión del reclamo.

Por ello es que no puede sostenerse siquiera indiciariamente, la existencia de conductas u omisiones atribuidos a la demandada que revelen la comisión de actos ilícitos y prohibidos que hubieren lesionado la dignidad e integridad moral de la trabajadora, por lo que considero debe rechazarse esta pretensión y confirmarse lo decidido en la anterior instancia.

X- Luego, la actora objeta la falta de tratamiento de la figura del “empleador plural y/o pluriempleador y/o empleador múltiple” integrado por Dybelcorp S.A., Nazzi Mario Juan, Stefanini Daniel Osvaldo, Pérez Armando Valentín, Pérez Sergio Fabián, Ujaque Cristian Javier y Vernieri Leonardo Rafael (Art. 26 L.C.T.), así como la responsabilidad que subsidiariamente les atribuye en los términos de los arts. 54, 59 y 274 L.S. y Art. 144, 159 y 160 del CCyCN. Afirma que el a quo condena únicamente a una sociedad en situación falencial, como consecuencia de la errónea valoración de la prueba rendida y la falta de sana crítica, afectando el debido proceso y su derecho de defensa en juicio.

Para decidir el rechazo de la responsabilidad solidaria bajo estudio, el a quo explicó que en el caso “...no se verifica un quebrantamiento de los arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales. La fecha de ingreso reclamada en demanda es la que consigna el organismo recaudador -coincidente con los recibos de sueldo expedidos por la empleadora que la registró-, lo que denota que siempre estuvo registrado el contrato de trabajo por la empleadora según surge del informe de A.F.I.P., y se le realizaron retenciones por aportes previsionales y de obra social según surge de la requisitoria no impugnada y que la accionante jamás cuestionó. ... No corresponde hacer lugar a la responsabilidad solidaria de los socios por la aplicación de la teoría del descorrimiento del velo societario, por cuanto no surge probado que dicha entidad se hubiera constituido a fin de realizar maniobras fraudulentas o abusar de la personalidad jurídica ...”

De ese modo, el sentenciante concluyó que “... No habiéndose acreditado la prestación de tareas a favor de los socios sino de la sociedad





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 62849/2017/CA1

resulta -en principio-, aplicable el art. 2 de la Ley de Sociedades que establece que las personas jurídicas constituyen una persona distinta de los miembros que la integran, y que éstos no responden por los actos de la sociedad. ... Por todo ello, la extensión de condena solicitada contra Nazzi Mario Juan, Stefanini Daniel Osvaldo, Pérez Armando Valentín, Pérez Sergio Fabián, Ujaque Cristian Javier y Vernieri Leonardo Rafael debe desestimarse.

Delineado el planteo bajo, es exacto lo denunciado por la actora al afirmar que en el decisorio de grado se ha omitido expedirse acerca de la aplicación del art. 26 de la LCT, omisión que subsiste y que obviamente puede ser suplida en la Alzada de conformidad con lo normado por el art. 278 del CPCCN.

En ese contexto normativo, observo que los hechos descriptos por la trabajadora encuadran en lo dispuesto por el artículo 26 LCT en tanto las circunstancias en que se desplegó el vínculo laboral, encuadran en lo sustancial, en la hipótesis del empleador múltiple, esto es, cuando las personas físicas utilizan en forma conjunta e indistinta los servicios del trabajador asumiendo el rol de empleador plural que describe la norma y las consecuencias de su obrar como tal, sin perjuicio de las salvedades que formularé respecto de la legitimación de los codemandados, considerados individualmente.

De este modo, vale memorar que en el escrito inicial, la demandante sostuvo que durante su relación laboral recibió siempre órdenes e instrucciones de trabajo directas y/o indirectas de parte de los Sres. Mario Juan NAZZI, Daniel Osvaldo STEFANINI, Armando Valentín PEREZ, Sergio Fabián PEREZ, Cristian Javier UJAQUE y Leonardo Rafael VERNIERI.

Y lo cierto es que la prueba testimonial instada por ambas partes demuestra la injerencia habitual de los codemandados en la actividad laboral diaria desarrollada por la reclamante y en la gestión empresarial por ellos desplegada.

Digo ello porque, en efecto, Elsa Mónica Sánchez sostuvo expresamente que en la época en que ingresó la actora, es decir, en el año 1998, eran los Sres, Stefannini y Nazzi quienes realizaban los pagos fuera de registro; asimismo, relató que Stefannini, Nazzi y Armando Valentín Pérez a diario impartían las órdenes, lo cual luce coherente con lo expresado por Jorge Ariel Ricarte, quien corroboró que en el período señalado, Stefanini era quien abonaba los salarios sin entrega de recibo alguno y asimismo impartía las órdenes, junto con Nazzi y Armando Pérez, que también actuaba como dueño.

Luego, Viviana Hermida sostuvo que “... *conoce al demandado Pérez Sergio Fabian porque está en la empresa, es el dueño de la empresa, lo cual sabe porque trabaja en la empresa y está informada al respecto. mientras que Ujarque Cristian Javier porque también trabajaba en la empresa*”. En el mismo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 62849/2017/CA1

sentido, Silvina Marisol Arenas afirmó que a Ujaque Cristian Javier lo veía todos los días porque era el jefe de planta.

Marcela Soledad Anrrique convalidó la activa participación de Mario Juan Nazzi y sostuvo que si bien en un momento Armando Valentín Pérez se apartó de la empresa para darle lugar a su hijo Sergio Pérez, igualmente siempre estaba presente. Agregó que Sergio Pérez iba a la línea, a veces con frecuencia y relató que a partir del año 2008, comenzó a ver al codemandado Ujaque Christian Javier, que era gerente general y que en tal carácter también iba a la línea, impartía órdenes diariamente o llamaba la atención.

En el mismo sentido, Christian Ariel Mygas sostuvo que Nazzi era el jefe del sector pero no lo recuerda bien, mientras que Ujarque era jefe de producción, en concordancia con lo manifestado por Gisela Andrea Meloni, quien relató que Nazzi y Ujarque trabajaban físicamente en la empresa y a ambos los veía a diario.

Dichas declaraciones analizadas de conformidad a las reglas de la sana crítica resultan coincidentes y concordantes entre sí y provienen de quienes han tomado conocimiento personal y directo de los hechos a que se refieren y por ello cabe otorgarles eficacia probatoria y convictiva sobre la materia en controversia (conf. arts. 90, L.O. y 386, CPCCN), corroborando las características de la prestación de la actora de acuerdo a lo invocado en la demanda, en tanto, las labores por ella desarrolladas eran en favor de las personas humanas codemandadas, quienes impartían órdenes y abonaban la remuneración, circunstancias que encuadran con la hipótesis del empleador múltiple contemplada por el art. 26 ya citado.

Sin embargo, no puede soslayarse que en el inicio, la actora afirmó que “.... a fines del año 2004 a raíz de desencuentros económicos entre los socios y directivos de las empresas, el Sr. Daniel Osvaldo Stefanini se separa y las razones sociales Xeristal S.A y Xarplast S.A. trasladan su explotación comercial a media cuadra (calle Francia 3343 (ex 34) de la localidad de 88 Villa Lynch, partido de Gral. San Martín. Luego, el Sr. Daniel Osvaldo Stefanini a través de sus hijos creó el ente societario Xercom S.A. y continuó en este establecimiento la explotación comercial llevada a cabo anteriormente por las razones sociales Xeristal S.A. y Xarplast S.A.”.

La declaración rendida por Silvina Marisol Arenas acredita tal extremo en tanto sostuvo que Stefanini se fue totalmente en la empresa a fines de 2004, o en 2005 y ello no es un dato menor, en la medida en que el codemandado se desvinculó de la empleadora, responde solidariamente en los términos del art. 26 de la LCT únicamente por las obligaciones que nacieron mientras integró el empleador plural, quedando exento por las deudas generadas con posterioridad a su desvinculación.

A mayor abundamiento, es menester señalar que si bien Stefanini impartió órdenes e incluso que abonó salarios durante el período en el cual la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 62849/2017/CA1

relación de marras se encontró en la clandestinidad laboral, ello no conduce a concluir que Xeristal S.A. y Xarplast S.A, ni Xercom S.A. hayan integrado un grupo económico conjuntamente con Dybelcorp S.A. en los términos del art. 31 de la LCT, al menos en lo que respecta a la relación de marras, pues lo esencial para definir la figura del empleador radica en individualizar al beneficiario del trabajo por el dependiente y en tal ilación, no existe ningún elemento probatorio que corrobore que la actora haya realizado alguna tarea atinente a los respectivos objetos sociales de Xeristal S.A. y Xarplast S.A., ni mucho menos de Xercom S.A. Nótese que los testigos nada indican al respecto, y para más, en ese sentido, fue ilustrativa la afirmación de Anrrique cuando sostuvo que “... *no sabe cómo se llamaba la fábrica de plásticos donde trabajaba Stefanini, que le decían así. Que no sabe ni en nombre ni la razón social*”.

Por otro lado, cabe recordar que el art. 26 de la LCT admite la figura del empleador plural, pero no autoriza a extender la condena en forma automática a todos los socios, sino únicamente a quienes efectivamente participaron en la gestión, con incidencia en los hechos generadores de la irregularidad determinada en autos.

Digo ello porque tampoco puedo dejar de advertir que los testigos reseñados no indican de modo alguno en qué consistió la participación de Leonardo Rafael Vernieri en la gestión de Dybelcorp S.A.

Nótese que Ricarte adujo que conoce al demandado Vernieri Leonardo Rafael únicamente porque también era socio; Elsa Mónica Sánchez lo conoce simplemente porque estaba ahí y mientras que Viviana Hermida no lo recuerda, Anrrique y Meloni afirmaron que no lo conocen.

No soslayo que Arenas refirió que “... *conoce al demandado Vernieri Leonardo Rafael porque lo veía en la empresa, y en reuniones, y también con los Pérez, que la dicente los veía a todos circular en la empresa ...*”, pero ni aun en tales términos, puede advertirse la existencia de elementos que acrediten su participación personal en la gestión empresarial y que permitan colegir que el codemandado asumió la calidad de empleador plural que se le atribuye en los términos del art. 26 bajo estudio.

En función de ello, corresponde rechazar la demanda promovida por Karina Elizabeth Brito contra Leonardo Rafael Vernieri, por improcedente (cft. art. 726 CCyCN).

Resta aclarar que la responsabilidad del Sr. Nazzi Mario, cuyo fallecimiento no se encuentra discutido, resulta exclusiva en su calidad de representante legal durante el tiempo que fue presidente de la S.A.- circunstancia que no puede ser transmitida a los herederos. Ello de conformidad con lo previsto por el art. 54





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 62849/2017/CA1

de la ley de sociedades, que expresamente establece que, sus consecuencias, se imputarán directamente a los socios o a quién controle la sociedad.

En virtud de ello, no advierto elementos que justifiquen vinculación directa entre los herederos presentados y la relación laboral invocada por la actora, en tanto no se encuentra acreditado que se desempeñaran en forma activa en el manejo de la sociedad, como lo hacía el codemandado Mario Juan Nazzi, por lo que corresponde rechazar la demanda en su relación (cft. art. 726 CCyCN), con costas por su orden en ambas instancias (cft. art. 68 CPCCN).

Por todos los fundamentos hasta aquí expuestos, propicio modificar el decisorio de grado en este tramo, extendiendo la condena –en forma solidaria- a los codemandados Armando Valentín Pérez, Sergio Fabian Pérez, Cristian Ujarque y Daniel Osvaldo Stefannini, éste último por el período comprendido entre febrero de 1998 hasta diciembre de 2004, en la medida en que asumieron el rol que regula el art. 26, LCT, pues utilizaron los servicios de la actora beneficiándose con su prestación y, en dicha calidad, se desarrollaron en forma indistinta como empleadores.

XI- La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de los recursos planteados en tal sentido.

Con relación a las costas, estimo que en ambas instancias se deben imponer en su totalidad solidariamente a cargo de las demandadas, vencidas en lo sustancial (conf. arts. 68 C.P.C.C.N.).

En cambio, las derivadas de la intervención de Leonardo Rafael Vernieri, serán impuestas en ambas instancias en el orden causado, teniendo en cuenta que la actora pudo considerarse con mejor derecho para reclamar como lo hizo (cft. art. 68 CPCCN).

En materia de honorarios, previo a fijar los emolumentos de los letrados intervenientes en esta instancia, me permito rememorar que, tal como lo tiene dicho nuestro Cimero Tribunal, la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 62849/2017/CA1

con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (conf. C.S.J.N., A. 70. XLI. R.O., 18/11/2008, “Astra Compañía Argentina de Petróleo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales”).

A su vez, no se puede soslayar que el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que, si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el Juez puede fijar equitativamente la retribución, con lo cual, no puede dejarse de lado para la determinación de los honorarios profesionales el principio de razonabilidad (cfr. Fallo Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires – 10/08/2016 - “Vessoni c/ Cabaña Santa Rita”).

En base a lo antedicho, teniendo en cuenta el valor, extensión, calidad de la labor, el monto del asunto, la complejidad de la cuestión planteada y el resultado obtenido, es que propicio regular los estipendios de los letrados intervenientes en estos autos, por la labor desplegada en la anterior instancia –incluyendo lo actuado ante el Seclo-, a favor de la representación y patrocinio letrado de la parte actora la suma de \$22.000.000 (equivalente a la cantidad de 258,93 UMA); a la representación letrada de la parte demandada Pérez Armando Valentín y Pérez Sergio, Dr. Enrique Alejandro Gómez Barbella actuante hasta el 10.09.2023 la suma de \$15.000.000 (equivalente a la cantidad de 176,54 UMA); a la representación letrada de Dybelcorp S.A. y Pérez Armando Valentín, Dr. Emilio Julio Cárrega, actuante desde el 14.11.2023, la suma de \$6.000.000 (equivalente a la cantidad de 70,61 UMA); a la representación letrada de Dybelcorp S.A.; Paula Nazzi y Lidia Rosa Franzese, Dra. Romina Alexandra Landa, actuante hasta el 10.12.2023, la suma de \$ 6.000.000 (equivalente e la actualidad a la cantidad de 70,61 UMA); a la sindicatura actuante a partir del 27.10.2024, la suma de \$4.000.000 (equivalente a la cantidad de 47,07 UMA) y a la perito contadora la suma de \$11.045.190 (equivalente en la actualidad a la cantidad de 130 UMA), respectivamente, a valores actuales (cfr. art. 1255 C.C.y C.N y jurisprudencia precitada).

XII- En cuanto a los honorarios retributivos de las labores cumplidas en esta instancia, propongo regular los de las representaciones y patrocinios letrados actuantes en esta alzada, en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por sus labores en la instancia de origen (cfr. ley arancelaria).

El Doctor **GABRIEL de VEDIA** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Modificar la sentencia de primera instancia y elevar el monto de condena a la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 62849/2017/CA1

CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.446.564,38), que devengará los intereses determinados en la instancia anterior; 2º) Dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios; 3º) Costas y honorarios conforme se propone en los capítulos XI y XII del primer voto del presente acuerdo; 4º) Rechazar la demanda promovida por Karina Elizabeth Brito contra Leonardo Rafael Vernieri y Mario Juan Nazzi, con costas por su orden en ambas instancias (cft. art. 68 CPCCN); 5º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que el doctor Alejandro Sudera no vota no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

A. DM

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Por ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria de Cámara

